



Poder Judicial de la Nación
 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

[Firma manuscrita]

LA RIOJA, 20 DE FEBRERO DE 2017.-

VISTOS: En el juicio oral y público, **EXPTE N° 51454/2015/TO1** -caratulada: **Z M H S/INFRACCION LEY 23737 (ART. 5 INC. C)";** que se

tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Ciudad de La Rioja, se reúnen los integrantes del Tribunal, señores jueces doctores **Dr. José Camilo Nicolás QUIROGA GUERIN, Dr. Juan Carlos REYNAGA, Dr. Adolfo Raúl** y en presencia de la señora Secretaria de Cámara, Dra. Ana María Busleimán, para dictar sentencia en la causa que se le sigue al señor **Z M H**, argentino, titular del DNI: [redacted], domiciliado en calle [redacted], localidad de Olta, provincia de La Rioja, hijo de [redacted] y de [redacted], nacido en la ciudad de Buenos Aires, el día 27 de Septiembre de 1969, divorciado, comerciante, ejerciendo la defensa técnica del mismo, el Dr. Carlos Alberto Cáceres Defensor Público Oficial, y el defensor Ad Hoc Dr. José Nicolás Chumbita representantes del Ministerio Público de la Defensa, y como titular de la acción penal, en

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
 FEDERAL LA RIOJA
 20 FEB 2017
 ES COPIA DEL ORIGINAL
 QUE SE HUBO LA VISTA DONDE

[Firma manuscrita]



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Martín Apóstolo Fiscal Ad-Hoc, designado por resolución N° 01/2017, cuya copia obra en autos.-

- El auto de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 179/182, le atribuye al imputado la comisión del siguiente hecho: "... Que las presentes actuaciones tienen su origen en la ciudad de Chamental, Provincia de La Rioja, en fecha 28/10/15 a horas 17:00, en virtud del procedimiento llevado a cabo por la Jefatura Unidad Regional Quinta Brigada Droga Ilegales Chamental de la Policía de la Provincia de La Rioja, cuando se constituyeron en Ruta Nacional N° 79, a unos 50 kilómetros hacia el punto cardinal Oeste desde empalme con ruta nacional 38, más precisamente entre los kilómetros 287 y 288, con la finalidad de realizar un Operativo de control vehicular de rutina, encontrándose a cargo del operativo, el Señor Jefe de la Brigada Motorizada de la Unidad Regional V - Chamental - Sub- Comisario Darío Dante DIAZ. Durante el operativo se efectuó el control de varios vehículos los cuales hacían ingreso y/o egreso a esta Provincia de La Rioja, todos sin novedad alguna, mientras que a horas 22:30, se aproximó al lugar en el sentido cardinal de este a oeste, un automóvil marca Volkswagen modelo Gol,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

color negro, Dominio HKE056 de cinco puertas, en el cual solo se trasladaba una persona del sexo masculino sin compañía alguna, a quien se le solicito la documentación correspondiente tanto como la personal y la del vehículo, en donde al verificar la misma surge que el conductor sería el Ciudadano [REDACTED], D.N.I. N°

[REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] Las Chacras Olta, Departamento General Belgrano, Provincia de La Rioja, determinándose que sería una persona conocida por el apodo de "PELADO", del cual se conocía que poseía antecedentes por la infracción a la ley 23.737 de estupefacientes, surgiendo que el mismo debía estar cumpliendo con arresto domiciliario. Por tal motivo se le solicita que se dirigiera a un costado de la calzada más precisamente al sector de la banquina, dando intervención al can de búsqueda de sustancias prohibidas, accediendo el mismo a tal solicitud sin mayor resistencia. Seguidamente se le dio intervención al can de nombre LARA juntamente con su guía Agente Fabio Roberto OYOLA, donde realiza su trabajo correspondiente y que al dirigirse hacia el sector del baúl más precisamente a la rueda de auxilio, el animal adiestrado para la búsqueda de sustancias



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

prohibidas da señales en forma activa de la posible existencia de algún tipo de sustancia. A las 00:20 horas del día 29/10/15 se hizo presente en el lugar la unidad móvil legajo 773 a cargo del Sub. Crio Rodrigo Cortez Jefe de la Comisaría Primera. Con presencia de los testigos, se verifico que el automóvil marca Volkswagen, modelo gol, dominio KHE-056, color negro, cinco puertas, estaba detenido al costado de la ruta nacional 79 con su frente orientado hacia el punto cardinal Oeste, efectuando nuevamente la búsqueda con el can de nombre LARA, con su guía Agente de Policía Fabio Roberto OYOLA, donde de nuevo da señales activas de la posible existencia de algún tipo de sustancia prohibida en la rueda de auxilio ubicada en el sector posterior del rodado más precisamente en el recinto destinado para tal elemento, por ello se procedió a extraer dicho elemento el cual está conformado por llanta de color negro de chapa y cubierta marca PIRELLI P400 rodado 13 perfil 175-70 del lugar donde al movilizarla se pudo apreciar al tacto que aparentemente en su interior contiene algún tipo de elemento y que dadas las condiciones del lugar al no poder hacer apertura de la misma y no contar con las herramientas necesarias, se tomó la decisión de luego de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

culminada la requisa en el lugar, la instrucción juntamente con el personal apostado se trasladarían a una gomería en la Ciudad de Chamental- para poder determinar que objeto posee dicha rueda en su interior. Así se procedió a la requisa personal del apellidado [REDACTED], a quien se le extrae desde el bolsillo del pantalón de jeans color celeste lateral derecho un billete de diez pesos y un billete de dos pesos; los cuales son secuestrados e introducidos en sobre identificado con letra y numero A- I S.J., desde el bolsillo de dicha prenda de vestir numero A-2 S.J. Luego se efectúa la requisa en el interior del rodado, donde se procede al secuestro de una cédula de identificación de automotor perteneciente al automóvil marca Volkswagen modelo gol dominio HKE 056 titular AGÜERO PATRICIA DEL VALLE, junto a este lo hace una licencia de conducir y documento nacional de identidad, ambos a nombre de [REDACTED] y un billete de diez pesos, los que estaban en un compartimiento ubicado en el sector medio del tablero (A-3 S.J) Sobre el asiento del acompañante delantero había una caja de cartón formato rectangular la cual en su interior posee documentación varía tanto a nombre de [REDACTED] y



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

otros, en el fondo había un chip de la empresa movistar número identificador 61-00-300430730 y un micro chip de la empresa CLARO número identificador 89543101431821340911 los cuales son introducidos en sobre identificado con letra y numero A-4 S.J..- Que A las horas 01:20, una vez finalizada la requisita del rodado, se procedió a incorporar nuevamente la rueda de auxilio en su lugar correspondiente y se trasladaron hacia la ciudad de Chamical utilizando como vía la ruta nacional mencionada con sentido cardinal Este-Oeste, haciéndolo en el interior del rodado secuestrado el efectivo policial designado como hombre de búsqueda con la compañía de los testigos hábiles antes mencionados, en tanto que el resto del personal lo hace en las unidades móviles policiales afectadas al operativo detrás del automóvil mencionado. Donde al efectuar unos cincuenta kilómetros aproximadamente se continua con la circulación por Ruta nacional 38 con sentido vehicular de Norte a Sur y a posterior se dirigen hacia una gomería ubicada en Calle Julio A. Roca s/n del Barrio Paraíso, donde son atendidos por el propietario el Ciudadano Alfredo Damián POZO, de 52 edad, casado, de nacionalidad argentino, jubilado, D.N.I N 16.433.442, a quien



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

se le da a conocer el motivo del comparendo solicitándosele que proceda a la apertura de la rueda de auxilio del automóvil Volkswagen, modelo Gol, color negro, 10 HKE056 estacionado en el lugar, accediendo a lo peticionado, por lo cual se cita a los testigos de actuación como así también al hombre de búsqueda, para luego proceder a extraer la rueda de auxilio, haciéndole entrega al apellidado Pozo (gomerero) en presencia de los intervinientes del acto procedió a realizar su tarea donde al abrir uno de los costados de las cubiertas, se pudo apreciar y/o observar, que en su interior no poseía cámara y a su vez contenía un envoltorio de nylon color blanco, donde el hombre de búsqueda ya designado procedió a extraer el nylon color blanco, se observó que también poseía otro nylon de color negro y debajo de este, de formato rectangular similar a un ladrillo de construcción, colocándolo en el suelo y al proceder a extraer el nylon color blanco se observó que también poseía nylon de color marrón claro y en uno de sus ángulos un corte donde se pudo apreciar que en su interior contenía una sustancia color verdosa compactada, por lo que se realizó la prueba de orientación de campo arrojando resultado positivo a marihuana con un



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

peso de 990 gramos, lo que fue secuestrado, quedando detenido el ciudadano

." En oportunidad de celebrarse la audiencia de debate oral y pública se receptaron las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo y los ofrecidos conjuntamente por la defensa, así declaró el Cabo de la Policía de la ciudad de Chamical **Raúl Ramón Flegenal** quien manifestó que el día 28-10-15 se hizo un operativo de control vehicular en ruta 79, se detuvieron camiones y atrás venía un VW Gol negro, se pidió la documentación del conductor, resultando que ya tenía algunas causas, por lo que se lo hizo detener al costado y se buscaron dos testigos, se revisó el vehículo, hicieron pasar el can de narcóticos guiado por el oficial Oyola, el perro reaccionó en la rueda de auxilio y como no tenían los elementos para desarmarla, se dirigieron a la ciudad de Chamical, a una gomería, donde desarmaron la rueda y se dieron con un envoltorio, al desenvolverlo vieron una sustancia y le hicieron prueba de campo la que dio resultado positivo. No recordó la hora pero dijo que ya era de noche, avanzada la noche. Manifestó que se les explicó todo el procedimiento a los testigos. Manifiesto que firmó el acta y reconoció sus



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

firmas durante la audiencia de debate. Preguntado por el Fiscal respecto a la cantidad secuestrada, dijo no recordar exactamente cuánto era, pero no llegaba a un kg., era casi un kg., y que estaba compactada envuelta con cinta. Ante las preguntas del representante del Ministerio Público de la Defensa, manifestó que, trabajaba en el área de tóxicos, que él procedimiento fue en horas de la tarde, a las 17hs aproximadamente, dijo que no lo estaban buscando, que se dieron cuenta por la identificación que el señor ya había tenido causas anteriores, anteriormente lo habían pillado con sustancias; declaró que no tenían orden de juez competente para revisar el vehículo, así mismo reconoció que no conoce las razones para detener una persona sin orden judicial, dijo que fueron interceptados aproximadamente 20 camiones, 30 autos y 3 motos, no llamaron a la comisaria de Chamental porque no tenían señal, que le pidieron a un camionero que se comunicara con la comisaria advirtiéndole la necesidad de otro móvil, dijo que una vez que detuvieron a [redacted] pasaron más vehículos por la ruta pero que no citaron esas personas como testigos porque tenían que ser de ese lugar, de Chamental; manifestó también que no tenían como comunicarse con la Chamental, ni por



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

vía telefónica ni por handy. Dijo la documentación no se la pidió él, se la pidió un colega, que el señor [redacted] hizo entrega de la documentación sin oponer resistencia, cuando vieron los datos se le pidió que se coloque al costado y el señor lo hizo voluntariamente, recordó que el señor decía reiteradamente que "ya había perdido". Declaró que la requisa se realizó aproximadamente dos horas después de la detención del vehículo en presencia de los testigos. Preguntado por el Tribunal en cuanto a la cantidad de oficiales vinculados al operativo, respondió que eran 4 oficiales y que el responsable del operativo fue el Sub Comisario Fracaroli. Preguntado por la defensa en cuanto a la cantidad de personas en la gomería al momento de desarmar la rueda de auxilio, contestó que estaban los testigos, el Sub Comisario Fracaroli, sus colegas Oyola y Ahumada, pero que no recordaba si [redacted] fue al lugar o lo llevaron a la comisaria. Finalmente al ser preguntado en cuanto al lugar de realización del acta, dijo que el acta se hizo en la gomería. La testigo **Ahumada Sandra Del Rosario**, agente de la policía de Chamental, quien actuó como Secretaria de actuaciones del procedimiento, manifestó que el 28-10-15 realizaron un operativo de control vehicular de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

rutina por ruta 79, recordó que cuando llegó en un VW Gol negro, un colega le pidió la documentación, se hizo requisita vehicular, se procedió a citar los testigos para la requisita. Los testigos fueron llevados desde Chamical, se les informó del procedimiento y se pasó el can detector, el cual reaccionó en la rueda de auxilio que estaba en el baúl, después llevaron los testigos a Chamical para desarmar el auxilio, pero no recordó la hora, dijo que fueron a una gomería con los testigos y que con las cosas para desarmar la rueda se la desarmó, que dentro de la misma había un envoltorio marrón, que se le hizo prueba de campo, la cual dio positivo a marihuana, no recordó la cantidad, pero sí que estaba compactada en un cuadrado; declaró que todo el procedimiento se hizo en presencia de los testigos. Asimismo reconoció su firma en el acta. Dijo que ella estuvo desde el inicio del operativo, que cuando llegó el auto se le solicitó a quien conducía la identificación del mismo, y quien lo conducía ya tenía un procedimiento anterior, estaba con arresto domiciliario, esa era la información que tenían, información que tenían por la radio. Preguntada por la defensa, manifestó que ella no hizo el acta, no intervino en la redacción de la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

misma y que no recordaba en donde se había realizado. Dijo que la comunicación se realizó mediante Handy HT, dijo creer que tenía alcance para una comisaría cercana, y de ahí se moduló el mensaje a Chamical, pero manifestó no saber con qué comisaría cercana se comunicaron. No recordó si fue a la gomería con ellos, ella fue con los testigos y otros uniformados más. No supo precisar el horario en el que ella llegó al operativo, creía que a la tarde, y si aseguró que todavía no era de noche. Manifestó que al momento del operativo ella pertenecía al área de tóxicos. Dijo que ella no realizó la requisa, que fue un masculino, pero no recordó quien, tampoco recordó si tenían orden del juez para la requisa, y reconoció desconocer las medidas para preservar la custodia de la sustancia secuestrada. Preguntada por el tribunal respecto de si participó en otros operativos similares, manifestó que si participó en otros operativos pero no de las mismas características. Preguntada respecto de quien estuvo a cargo del operativo, contestó que el oficial responsable fue el Sub Comisario Fracaroli, el cual estuvo presente en todos los movimientos, también estuvo presente en la gomería. El testigo **Franco José David Contreras,**



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

testigo civil del procedimiento, manifestó ser empleado público, en la agencia de Seguridad Vial, el mismo dijo que al llegar al lugar se encontró con un operativo de la policía de la provincia, en el cual lo citaron como testigo; dijo que fue trasladado desde Chamental, que una vez en el lugar se presentó el oficial a cargo y el personal de búsqueda y que se comenzó con la requisa con un perro detector de estupefacientes, que de la guantera se sacó documentación y que cuando la perra llegó al baúl empezó a ladrar donde está la rueda de auxilio y que en el interior de la rueda se escuchaba un ruido, por lo que se trasladaron con el personal policial a una gomería de la ciudad de Chamental, dijo que en la gomería se desarmó la rueda de auxilio y se sacó una especie de ladrillo la cual contenía de una sustancia a la cual le echaron un reactivo dando positivo a marihuana, dijo que tenía un peso de 990grs. aproximadamente y que luego de eso quedó liberado. Asimismo manifestó que la policía le explicó el procedimiento a él y al otro testigo, dijo que pasaron el perro en presencia suya. Preguntado respecto de porque fueron a la gomería, dijo que fueron porque se escuchaba un ruido adentro de la rueda y no tenían los elementos para desarmarla y



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

sacar lo que había adentro, agregó que la rueda de auxilio quedó dentro del auto mientras se dirigieron a la gomería, dijo que llegaron a la gomería tarde, como a las 3 a.m. y que el dueño del taller accedió a desarmar la goma y se sacó un paquete envuelto en bolsa de consorcio, el cual no estaba completo, tenía como un pedacito que le faltaba de la esquina, estaba compactada. Preguntado por la defensa en cuanto a como lo contactaron para que sea testigo, dijo que a través del teléfono, que él estaba en su domicilio y su jefe, Martínez Juan Manuel que es jefe de la brigada de Seguridad Vial, lo llamó, pasadas las 22hs, para ver si podía ser testigo, asimismo manifestó que era la primera vez que era testigo. Dijo que cuando llegó al lugar del operativo el auto estaba al costado de la ruta, el Sr. [redacted] estaba parado a unos metros del vehículo, acompañado por un policía. No recordó si le fue exhibida orden del juez. Preguntado por la cantidad de personas que había en la gomería, contesto que estaba el gomero, el otro testigo, Enrique Armando Contreras, al cual conoce por ser compañero de trabajo, el jefe de policía y otros policías, sin dar precisión en cuanto a la cantidad, también declaró no recordar si estaba



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

. Asimismo preguntado por la defensa en cuanto a su tarea laboral, dijo que su tarea es la prevención de los transeúntes; que dependen de la provincia de La Rioja, de la parte de seguridad, que trabajan conjuntamente con la policía, pero no están relacionados de lleno con la misma. Preguntado por el lugar en donde firmó el acta, dijo que los sobres donde se guardaron los elementos secuestrados los firmó en la ruta, cuando realizaban la requisa y que el acta la firmó en la gomería, que después de la gomería se retiró. Por último declaró el testigo **Enrique Armando Contreras**, dijo ser empleado público, en la agencia de Seguridad Vial, declaró que lo fueron a buscar después de las 10 de la noche por un procedimiento de droga, lo llevaron a un lugar por un control, tenían detenido a un señor, el cual estaba parado al costado de un vehículo negro, que le dijeron que tenía que ser testigo, que él tenía que observar. Dijo que la policía empezó a revisar el vehículo con un perro, y este reaccionó en el baúl del vehículo, en la rueda de auxilio más precisamente, dijo que se trasladaron a Chamental en el vehículo Gol negro, con el otro testigo y los policías, que la goma quedó en el vehículo. Manifestó que se trasladaron a una



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

gomería, y que el gomero procedió a desarmar la rueda de auxilio y allí se encontró un envoltorio de nylon negro, a la que la policía le hizo una prueba que arrojó resultado positivo, que era sustancia ilícita, marihuana. Se le exhibió el acta en la audiencia y reconoció su firma. Preguntado por la defensa en cuanto a cómo termino siendo testigo, contestó que después de las 10 de la noche lo fueron a buscar a su casa, dos efectivos, no recordó quienes eran, le dijeron que si podía hacer de testigo en un procedimiento, no preguntó porque lo fueron a buscar a él, que le dijeron que era un procedimiento de drogas. Declaró que cuando llegó al lugar del operativo se encontró con una especie de control y con un vehículo negro detenido en la banquina, adentro del vehículo no había nadie, afuera estaba el dueño del vehículo parado al lado del mismo, custodiado por gente de la policía, y dijo que no estaba esposado. Dijo que después se dirigieron a la casa del gomero, que fue trasladado en el vehículo Gol negro de la persona, manejado por uno de los efectivos policiales. Que en la gomería eran aproximadamente 6 personas, los únicos civiles eran él y el otro testigos más el gomero, recordó que el señor [redacted] no estaba en la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

gomería. Dijo estar seguro de que [redacted] no estaba. Preguntado por los tiempos de los traslados y del procedimiento, dijo que el traslado de Chamical a la ruta y viceversa demoró una hora aproximadamente, y el procedimiento dos o tres horas, manifestó que circulaban otros vehículos por la ruta pero que él no vio otro procedimiento como el que le realizaron a [redacted]. Preguntado por el lugar en donde firmó el acta y por si le mostraron orden judicial para realizar la requisita, dijo que firmó el acta en la gomería y que no le exhibieron orden judicial. Preguntado por la defensa del encartado por si había participado como testigo en otras oportunidades, contestó que intervino en otros procedimientos, no de droga, que siempre lo van a buscar en la casa.

- Al momento de producir su alegato el Ministerio Público Fiscal manifestó luego de un pormenorizado análisis de las circunstancias que rodearon al presente caso, que los hechos ventilados en la audiencia coincidía en con el requerimiento de elevación a juicio. Que los mismos fueron corroborados en audiencia, fueron los testigos contestes en confirmar los hechos del acta de fs. 02/03. Flegenal relataba que [redacted]



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

dijo que "...ya había perdido..." lo que se entiende en la jerga que sabía qué llevaba en el auto. Ahumada manifestó que resultaba conocido, porque ya había sido detenido por droga con arresto domiciliario, no resulta ajeno al personal, los procedimientos son pocos, justo 3 días antes había pedido autorización para trasladarse a Chamical, autorización que había sido concedida. Conforme a constancias de autos el procedimiento de fs. 02/03 del cual resultó detenido [redacted] arrojó 920 grs. Los elementos de prueba en consideración son el Sumario 20/2015 del que se desprende el procedimiento de fs. 02/03, informes de antecedentes de fs. 84/90, 264/272, la pericia química de fs. 149/154 y las declaraciones testimoniales receptadas en audiencia. En cuanto a responsabilidad, entiende el Ministerio Público que es atribuible al encartado, el hecho del 28-10-15, no surgen dudas de su responsabilidad, tenía en el ámbito de su custodia la sustancia, de modo que se transportan estupefacientes, se encontraba en el ámbito de su dominio, en el auto que venía manejando para facilitar la distribución y comercialización, todo estos actos son antijurídicos típicos y culpables, atribuidos en calidad de autor, coincide con el requerimiento de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

elevación en calidad de autor; en cuanto a la graduación de la pena conforme arts. 40 y 41 C.P., se debe computar como agravante la extensión del daño causado y la falta de cumplimiento de la prisión domiciliaria, como atenuante el menor grado de peligrosidad. El dolo, el conocimiento de los hechos está probado, la intención de transportar, [REDACTED] tenía conocimiento de la sustancia que transportaba la había ocultado para evitar el control policial. Está acreditada la ultra intencionalidad. No existen causas de justificación ni inimputabilidad, solicito se condene a [REDACTED] como autor penalmente responsable de transporte de estupefacientes a la pena de 4 años y seis meses de cumplimiento efectivo y 45 unidades fijas de pena de multa". **A su turno los señores defensores al momento de alegar** plantearon la nulidad del procedimiento por entender que el mismo se realizó incurriendo en violación de garantías constitucionales. **Al momento de ejercer de derecho de emitir las últimas palabras el imputado** [REDACTED] **expresó** que la señora Ahumada testigo, que dice que estuvo no estuvo, no supo declarar porque nunca estuvo. Él que estuvo fue el comisario que lo detuvo a punta de pistola. A la hora y media fueron los testigos; mandaron un



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

camión a avisar que estaba con droga, nunca llamaron por radio. Dijo que no lo llevaron a la gomería, que al otro día lo llevaron al hospital por la golpiza que recibió. Dijo que cuando lo detuvieron el auto estaba a su nombre, pero que lo entregaron y no lo tiene más.-

- **El Tribunal deberá pronunciarse en relación a las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA:** ¿resulta procedente el planteo de nulidad articulado por la defensa del imputado

? **SEGUNDA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y es su autor responsable el encartado? **TERCERA:** en su caso, ¿qué calificación legal corresponde a los hechos? **CUARTA:** en su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

Y CONSIDERANDO: A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EXPRESARON LOS SEÑORES MAGISTRADOS: I- En primer lugar corresponde analizar el planteo de nulidad del acta de fs. 02/03 y de todos los actos consecutivos que fuera articulado por el Dr. Carlos Alberto Cáceres y José Nicolás Chumbita, en representación del Ministerio Público de la Defensa, al momento de producir sus alegatos, expresando que deducía nulidad absoluta del acta



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

referida y de los actos consecutivos, rechazando todos los argumentos vertidos por el Fiscal en su alegato, por no coincidir con lo sucedido, manifestando que de lo expresado por los testigos en la audiencia de debate, surgen imprecisiones y claras violaciones a nuestro C.P.P.N y nuestra C.N., sosteniendo que no hay una verdadera valoración de la prueba por parte del fiscal ni en el requerimiento de instrucción ni en la elevación a juicio, respecto de los testigos dijo, que estos han sido plantados, que obedecen a una mecánica de la policía del lugar, el último testigo dijo que ha participado en otros procedimientos con la misma modalidad, es decir que la policía lo pasaba a buscar por su casa para que actúe como testigo, estas brigadas de seguridad vial tienen relación con la policía, llegaron cuando se había empezado el procedimiento. El testigo Flegenal, ha ratificado lo que es la doctrina de autor, lo andaban buscando y lo encontraron, no hay otra forma para hacer lo que hicieron, todas las violaciones de forma a las garantías constitucionales, cediendo la palabra al **Dr. Chumbita** para que continúe el alegato de la defensa, el mismo expresó: "El Fiscal basa la acusación en cuatro elementos de prueba, en el



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

sumario prevencional, informe de reincidencia, pericia química y testimoniales de audiencia, diciendo que los testigos han sido contestes. Respecto de ello no podemos dejar de señalar que el acta tiene inconsistencias horarias y en el modo en que se habría realizado el operativo; en el acta se dice que mediante equipos de comunicación se solicita al personal policial de la ciudad de Chamental que se constituya en el lugar del operativo conjuntamente con dos testigos, mientras que Flegenal dijo que estaban incomunicados por ausencia de señal. Partimos con una inconsistencia, fue a partir de un camionero que se produce la comunicación con Chamental. El testigo Enrique Armando Contreras reconoció que lo fueron a buscar a la casa. Asimismo, la secretaria de actuaciones, Agente Sandra Del Rosario Ahumada, no tenía idea que significaba ser secretaria, no recordaba, se escudaba en circunstancias que claramente comprometían su actuación, dijo que el acta se había hecho en la gomería, otros dijeron que se había hecho en la comisaría; lo que queda claro a partir de las declaraciones de los testigos es que en el momento que se hace la apertura de la rueda de auxilio, [redacted] no estaba presente. Todas estas inconsistencias colocan esta



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

acta en una situación de fragilidad. Otra cuestión es la pericia química, no obra en constancias de autos que se haya convocado a la defensa para controlar, para resguardar el debido proceso del señor [REDACTED]. Tanto Flegenal como Ahumada pertenecen a la división de tóxicos, por lo que no pueden desconocer cómo debe realizarse un procedimiento. También antes, durante y después del operativo circularon aproximadamente 30 autos, y sin embargo fueron a Chamical a buscar testigos, cuando toda persona tiene la carga pública de participar como tal, esta circunstancia abona la tesitura del defensor en cuanto al testigo plantado. Que la requisitoria comienza diciendo que fue en la ciudad de Chamical, cuando fue en la ruta 79, queda claro, como ya se señaló anteriormente que la apertura de la rueda de auxilio se realiza sin la presencia de [REDACTED], corroborado dicho extremo en el hecho de que él no firma el acta ni se deja constancia de porque no firma, como indica el código de rito. Todo acarrea nulidades, las que debieron ser expuestas por el Fiscal en base a su deber de control de legalidad, ya que no solo tiene facultad acusatoria sino también de control de legalidad para que se vean resguardadas la garantías constitucionales. Más



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

allá que [redacted] sea conocido por causas anteriores. [redacted] se encontraba fuera de su lugar de domicilio porque fue autorizado, incluso fue atendido por personal del hospital, se encontraba retornando a su domicilio. Sabiendo que tenía domiciliaria y que retornaba a su domicilio no veo razones para sospechar, incluso como dijo la agente Ahumada que escucho por la radio. Todo nos lleva al deber de analizar varias cuestiones. Debemos plantear la nulidad del acta por inconsistencias de quienes han intervenido, la hora que se realizaron los actos son contradictorios, bajo estas circunstancias es que el Tribunal de juicio deberá declarar la nulidad. Citó la Causa Vergara Gustavo Gastón del Juzgado Federal dijo que por las inconsistencias del acta habilitan la declaración de nulidad y esa nulidad se traslada a los actos concomitantes. La nulidad alcanza al acta no solo porque no refleja la verdad de los hechos, sino que además en esta acta intervinieron testigos plantados, los que quedan comprendidos en agentes que pertenecen a la agencia de seguridad vial; no se ha hecho control preventivo, no se sabe cómo surgió el operativo de drogas, incluso en su declaración testimonial el testigo Enrique Armando Contreras manifiesta



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

que lo oficiales que lo buscaron le adelantaron que se trataba de un operativo de drogas, todo esto refleja el primer aspecto que debe ser analizado por el Tribunal, ya que no se verificaron los requisitos de excepción del art. 230bis, es decir las causales de urgencia y los motivos razonables, por el contrario se constata que [redacted] colaboró y que solo por la simple circunstancia que era el pelado [redacted] se comienza el operativo -citó al autor Jauchen- todo ha quedado plasmado en el acta. Esto deviene en el planteo de nulidad de la requisa del automóvil toda vez que para ordenar la requisa el juez debe motivar la resolución, -cita el Fallo Florentino de la C.S.J.N.- la detención debe estar debidamente justificada, no es mera sospecha, debe haber indicios vehementes de culpabilidad, no obró con actos tendientes a obstaculizar el accionar. En consecuencia también se ve afectada la libertad protegida por el art. 18 de la C.N. - cita fallos- todos estos fundamentos debieron quedar plasmados en el acta y no lo fueron, todo esto refleja claros fundamentos que abonan las nulidades tanto de la detención como de la requisa de [redacted], a estas nulidades se le suma también la nulidad de la indagatoria por el requerimiento



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

Fiscal genérico, tanto el requerimiento de instrucción como de elevación a juicio, son vagos, genéricos, no hay tarea de fundamentación y nulifica el procedimiento a fs. 179/182 vta. Se suma otra nulidad más la de la pericia, toda vez que se ha vulnerado el principio de igualdad de armas, se privó a la defensa de las facultades del 252 del C.P.P., acarrea la nulidad de esta prueba y de todos los actos concomitantes posteriores; se ha producido una violación a la cadena de custodia; además el procesamiento es nulo por falta de motivación, deviene por no contar con un requerimiento circunstanciado, no podemos remitir a una valoración genérica, todo esto trae como consecuencia que el tribunal no le queda otra que declarar la nulidad y disponer la absolución de nuestro asistido. También debemos señalar que a partir del relato de los testigos de actuación, emerge la duda respecto de a quién pertenece el neumático, [redacted] no estaba presente. Esto afecta la relación de causalidad. Todo esto si no los convence de la nulidad debe aplicar el principio de in dubio pro reo. Planteando al tribunal en subsidio la falta de configuración de transporte y solicitó la re-calificación de tenencia, de ninguna manera llevar sustancia de un lugar a otro



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

puede calificarse como transporte, esas circunstancias deben ser acreditadas con modo de certeza a los fines de la comercialización, por el solo hecho que estaba empaquetada el fiscal supone que era para comercialización, es inherente un comisionista y un destinatario, el transporte solo puede estar incriminado cuando figura como nexa. No se encontró el grado de certeza para que sea penado por esta figura. -cita a fallo de la C.F.C.P.- el tribunal deberá recalificar por falta de transporte ya que nuestro defendido ha manifestado que era consumidor. No han existido pericias que hagan emerger elementos que sugieran una comercialización, por ello con relación a la mensuración de la pena no se puede aplicar la nueva ley de droga ya que este caso es anterior a la nueva ley, solicito se aplique la pena de consumo que se venía aplicando, solicito que se aplique el fallo Balali, solicito se haga lugar a la nulidades planteadas en base a la sana crítica y se disponga la absolución de . En subsidio se disponga la re-calificación de tenencia para consumo con pena en suspenso. Se solicita además, ante un posible pronunciamiento adverso, la reserva de recurso de casación y caso federal por verse afectadas garantías constitucionales,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

solicitando aplicación del fallo Casal, y caso Di Nuncio, reiterando la absolución de su asistido.

II- En lo que respecta al planteo de nulidad que debemos analizar, cabe señalar en primer lugar y a título de introducción al tema, que como ya lo ha sostenido este Tribunal en otras causas, con idéntica y diferente integración, entre otros en autos Expte. N° FCB 71007050/2010/TO1 causa Baladí, que la nulidad debe ser de aplicación restricta, al respecto prescribe el art. 166 del código de rito: "Los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.". Ésta Sanción legal, la nulidad, debe ser de aplicación restricta, ya que cede ante el principio de conservación y trascendencia de los actos del proceso. Las mismas pueden ser absolutas o relativas, resultando las primeras, las que se aplican cuando se afecta el orden público o alguna garantía constitucional, y las segundas - relativas- cuando el acto afecta un interés particular. Entre las diferencias existentes entre las mismas, debemos señalar que las nulidades absolutas deben ser declaradas de oficio, pueden ser declaradas en cualquier etapa del proceso,



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

deducidas por cualquiera de las partes en el proceso y no resultan subsanables, en cambio las nulidades relativas, no pueden ser declaradas de oficio, no pueden plantearlas quien las haya provocado, solo pueden deducirlas quien tenga interés, y son subsanables. En ese orden de ideas, e ingresando al planteo propiamente dicho, el cual fue sucintamente enunciado supra, el Ministerio Público de la Defensa fundó el mismo en las irregularidades en las que habría incurrido la fuerza preventora al momento de los hechos. Al respecto debe manifestarse que si bien en las instancias preparatorias del juicio, el planteo de nulidad fue también deducido, el Tribunal por resolución de fecha 16 de Setiembre de 2016 dispuso no hacer lugar a la misma, pero estableció que respecto a la validez del procedimiento, los cuestionamientos debían ser reproducidos en la audiencia de debate, resultando efectivamente esa la oportunidad procesal para realizar todas las observaciones sustanciales y formales; reeditado el planteo, el Tribunal durante el desarrollo del debate, receptó el testimonio de los señores Raúl Ramón Flegenal, Sandra Del Rosario Ahumada, Franco José David Contreras y Enrique Armando Contreras, testimonios que fueron reproducidos en



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

sus partes fundamentales ut supra, y cuyas registraciones fílmicas se encuentran incorporadas en los presentes autos en DVD a fs 300. y que fueron interrogados por las partes.- Por aplicación del principio de inmediatez, y del análisis de toda la prueba incorporada en autos, se pudieron observar al receptor los testimonios en la audiencia una serie de contradicciones, entre otras, citamos en primer lugar en las que incurrieron los testigos, Flegenal y Ahumada, integrantes de la fuerza de seguridad interviniente, específicamente en lo que respecta al medio de comunicación que la fuerza preventora utilizó para contactarse con la comisaría mas cercana al lugar del operativo de control en la ruta nacional 79. El testigo Flegenal declaró que tuvieron que comunicarse a través de un camionero, ya que no tenían señal de radio ni de teléfono celular; declarando en contradicción la testigo Ahumada, quien expresó que la comunicación se realizó mediante Handy HT, que cree tenía alcance para una comisaría cercana, y de ahí se moduló el mensaje a Chamical, manifestando no saber con que comisaría cercana se comunicaron; resultando clara la contradicción. Por otra parte también se corroboraron contradicciones contundentes entre



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

las declaraciones de los testigos de actuaciones y los agentes de la policía de la provincia, en lo referente al horario del hecho y la intervención de los testigos de actuación, mientras los agentes de la policía de la provincia Flegenal y Ahumada fueron contestes en declarar que el operativo se habría realizado en horas de la tarde, aproximadamente a horas diecisiete, y que la requisa en presencia de los testigos se habría efectuado, según lo declarado por Flegenal, aproximadamente dos horas después de haber demorado al imputado, la testigo Ahumada declaró que cuando se hizo la requisa no era de noche todavía; en contradicción a esas manifestaciones, los dos testigos civiles **Franco José David Contreras** y **Contreras Enrique Armando**, declararon que fueron buscados en sus domicilios en la ciudad de Chamental alrededor de las veintidós horas para ser trasladados al lugar del hecho en la ruta nacional 79.- Además de las contradicciones señaladas, otras circunstancias relevantes, que deben ser consideradas y observadas son, en primer lugar que ha quedado acreditado, conforme surge de los testimonios brindados por los testigos de actuaciones, que el imputado [redacted], no fue trasladado a la gomería donde fue desarmada la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

goma de auxilio para ver que contenía su interior; el mismo quedó en la comisaría de Chamical, mientras que en el lugar donde se procedió a verificar el contenido de la goma de auxilio, la gomera, se encontraban los integrantes de la fuerza preventora, el gomero y los dos testigos de actuaciones, no así el imputado . Circunstancia, ésta que resulta violatoria de garantías constitucionales, toda vez que no se permitió al encartado, estar presente en el momento crucial del procedimiento, donde se reveló el contenido del interior de la goma de auxilio, sin perjuicio de que en el momento de la búsqueda de sustancias prohibidas el mismo se encontró presente, y pudo observar, conforme surgen de las constancias de autos, la actitud positiva de Lara el can detector que intervino en la ocasión, por lo tanto resulta, a criterio de los suscriptos, esencial la presencia del imputado en el momento de desarmar la goma, extraer el paquete que había en su interior, abrir el mismo, y verificar su contenido. No se permitió al imputado presenciar ese acto irreproducible y definitivo, cercenándose su derecho de defensa, más aún en la circunstancia de que en ese estadio de las actuaciones, el mismo se encontraba sin asistencia legal, que lo



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

represente y pudiera ejercer su derecho de defensa. En segundo lugar, sobre la forma que la fuerza preventora utilizó para contar con los testigos civiles, surge también de los testimonios, receptados, un obrar irregular, en contradicción a las normas legales vigentes en el tema. Al declarar los testigos civiles, de actuación, los mismos fueron contestes en afirmar que fueron buscados para intervenir en tal carácter. Es decir que no se encontraban circunstancialmente en el lugar de los hechos o en sus alrededores, como para ser convocados inmediatamente. Efectivamente **Franco José David Contreras** empleado de la Agencia de Seguridad Vial de la Provincia declaró que junto al otro testigo los llevaron al lugar de los hechos en un móvil de la policía desde Chamental; ante una pregunta de la defensa, respondió que fue contactado por teléfono por su jefe Martínez Juan Manuel, después de las 22hs del día del hecho, para ver si podía actuar como testigo. El Testigo **Contreras Enrique Armando**, también empleado de la Agencia de Seguridad Vial, declaró que lo fueron a buscar para ser testigo, después de las 22hs y que lo llevaron al lugar del hecho; antes de finalizar su testimonio, y también ante una pregunta de la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

defensa, manifestó que si intervino en otros procedimientos como testigo, y que siempre lo iban a buscar a su casa. Esta forma de hacer intervenir a los testigos resulta llamativa, constituyendo a criterio de los suscriptos una irregularidad en el modo de ser convocados los mismos, a través de llamados telefónicos y buscados en sus domicilios, más aún cuando de la propia declaración testimonial de **Flegenal Juan Ramón** cabo de la Policía de la Provincia, quien se desempeñó como hombre de búsqueda en la ocasión, dijo al Tribunal, que en el momento del hecho, pasaron por la ruta veinte (20) camiones, treinta (30) autos y tres (3) motos, de ello se infiere, que no puede justificarse la forma de convocar los testigos buscándolos en sus domicilios, más aún ante la circulación y tránsito de personas en el lugar.- Cabe destacar en ese sentido, que por ante este Tribunal, con igual integración, en los autos Expte. N° FCB 47338/2015 Fernández Rojas Marcos Ariel, en oportunidad de la audiencia de debate, quedó acreditado el obrar de la fuerza preventora, la policía de la provincia, como en los presentes, y su forma de convocar los testigos de actuaciones, procediendo a buscar los mismos, entre los vehículos que circulaban por la ruta en



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

la ocasión; efectivamente en ese caso, el testigo Guzzonato Gustavo Antonio, declaró que regresaba de Córdoba a esta ciudad capital de La Rioja, y que fue requerido por la policía de la provincia en la ruta para intervenir como testigo, situación a la que en principio se negó, pero interviniendo luego en esa calidad.- Por último, otra observación que no puede dejar de realizarse es que los testigos de actuación convocados en el presente caso, pertenecen a la Agencia Provincial de Seguridad Vial de La Rioja, dependiente de la Secretaria de Seguridad del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad, y Derechos Humanos de la Provincia, conforme lo prescribe la ley provincial N° 8.935, Secretaría y Ministerio del cual depende también la Policía de la provincia, fuerza que intervino en autos. Como lo prescribe el art. 138 del C.P.P.N. respecto de la forma de labrar el acta que da fe de los actos cumplidos, se requiere que los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad sean asistidos por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisas personal. Ante la normativa vigente, la



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

situación presentada en autos, y resultando integrantes los testigos de actuación de una agencia dependiente de la misma Secretaría y Ministerio del que depende la fuerza que previno en autos, entendemos que no se estaría cumpliendo la prerrogativa legal, encontrándose la intervención de los mismos viciada de nulidad. Las actas de la prevención, constituyen instrumentos públicos, (Art. 979 inc. 4 y 993 C.C.; actualmente art. 290 inc. 2 y 296 C.CyC) que hacen fe de los actos cumplidos conforme a la ley procesal; por ello consideramos que a los efectos de que dichos instrumentos públicos cumplan su cometido, dar fe, deben resguardarse todos los requisitos prescriptos por ley, de lo contrario corresponde declarar la nulidad de los mismos.-

III- El Tribunal no puede dejar de señalar respecto de la actividad desarrollada por el Ministerio Público Fiscal en los presentes autos, la que, a criterio de los suscriptos resulta incompleta, al no realizar el control de legalidad que le corresponde, en efecto conforme surge de la ley Provincial N° 8935, supra señalada, la Agencia Provincial de Seguridad Vial a la cual pertenecen los testigos de actuación, depende igual que la Policía de la Provincia del Ministerio de



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

Gobierno, Justicia, Seguridad, y Derechos Humanos de la Provincia, situación ésta que no fue advertida por la Fiscalía. Por otra parte debe señalarse que resulta llamativo que habiendo intervenido en el operativo de control vehicular en la ruta nacional 79, la Brigada Motorizada de la Unidad Regional V Chamental, junto a integrantes de la Comisaría Primera de la ciudad de Chamental con intervención de Sub Comisarios y jefes, sólo se haya ofrecido el testimonio de dos agentes de la fuerza, que se desempeñaron al momento de los hechos como hombre de búsqueda, el caso del cabo Flegenal que entre sus declaraciones manifestó no conocer las razones para detener a una persona sin orden judicial; y la agente Ahumada del área de tóxicos, designada en la ocasión secretaria de actuaciones quien paradójicamente declaró en el debate que: "ella no hizo el acta, que no intervino en su redacción y que no recordaba donde se había realizado la misma, como así también que no conoce respecto de las medidas para preservar la custodia de la sustancia secuestrada".- **IV-**

Por todo lo expuesto y analizado, se ha podido verificar, que el obrar de la fuerza de seguridad no se ajustó a las formalidades prescriptas por la ley, en franca violación a garantías



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

constitucionales, por lo que nos encontramos en presencia de actos nulos de nulidad absoluta, que no pueden ser subsanados en atención de haberse conculcado principios y garantías con rango constitucional, por lo que corresponde la declaración de nulidad del acta obrante a fs. 2/3 de autos y de todos los actos consecutivos, destacando que las nulidades absolutas, pueden ser declaradas en cualquier estado y grado del proceso, como lo prescribe el art. 168 segundo párrafo del C.P.P.N., que enuncia: "Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas consitucionales, cuando así se establezca expresamente." Efectivamente no puede subsanarse el obrar de la fuerza de seguridad, ya que no pueden ser subsanadas nulidades que afecten cuestiones esenciales establecidas por razones de orden público y para asegurar el ejercicio efectivo de una garantía constitucional. No pueden introducirse en el proceso documentos o medios de prueba que se hayan obtenido por vías ilegítimas o contrariando normas constitucionales. Cualquier acto llevado a cabo violando dichas garantías será nulo, al igual que cualquier prueba ilegalmente



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

obtenida aunque esté aportada al proceso en legal forma.- Resultando procedente el planteo de nulidad deducido por la defensa, ante las irregularidades, en las que incurrió la fuerza preventora que intervino en los presentes obrados, deviene en abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas para resolver y debe disponerse en consecuencia la absolución del imputado , ordenando su inmediata libertad conforme lo prescripto por el art. 402 del Código de rito.- Por último corresponde ordenar el decomiso y destrucción del material estupefaciente secuestrado en virtud de lo previsto por el art 523 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737 - hoy art. 6 según ley 27.302-, quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismo y/o destrucción.- **V-** Por último, resulta necesario a criterio de los suscriptos, y en atención a las reiteradas ocasiones en las que el Tribunal ha podido observar las nulidades en las que incurren las fuerzas de seguridad al momento de intervenir como fuerzas preventoras, librar oficio al Jefe de la Policía de la Provincia a efectos de recomendar que en lo sucesivo, los procedimientos realizados, por la Fuerza de Seguridad a su cargo se ajusten a las



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA

51454/2015

prescripciones legales vigentes -Libro Segundo del Código Procesal Penal de la Nación-; adjuntándose al mismo copia certificada de los fundamentos de la presente.-

Por todo lo expuesto y analizado el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal de La Rioja, por unanimidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer lugar al planteo de nulidad deducido por el Ministerio Público de la Defensa, disponiendo en consecuencia, la nulidad absoluta del acta obrante a fs. 02/03 y de todos los actos conexos y consecutivos, Art. 172 y cctes. del C.P.P.N.. **SEGUNDO:** Disponer la Absolución del imputado

en los presentes autos, difiriendo la libertad del mismo, hasta la verificación por Secretaría del interés en su detención en causas judiciales en infracción a la Ley 23.737 y sus modificatorias.

TERCERO: PROCEDER al DECOMISO y DESTRUCCIÓN del material estupefaciente secuestrado; arts. 523 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737 - hoy art. 6 según ley 27.302-, quedando diferida para su oportunidad la quema de los mismo y/o destrucción. **CUARTO:** Librar oficio al Jefe de la Policía de la



Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a header or introductory paragraph.

